

NECESIDAD DE ESTABLECER UN TRIBUNAL MILITAR PERMANENTE PARA
COBERTURA LEGAL, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ALTA VERAPAZ, BAJA
VERAPAZ Y EL MUNICIPIO DE IXCÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Una tesis presentada a la Facultad del Ejército de EE.UU.
Colegio de Comando y Estado Mayor en el cumplimiento parcial
de los requisitos para el grado de

MAESTRÍA EN EL ARTE Y CIENCIA MILITAR
Estudios Generales

por

VICTOR ARTURO LÓPEZ AMBROSIO, MAJ, EJÉRCITO DE GUATEMALA
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez, Ciudad de
Guatemala, Guatemala, 2014

WHINSEC
2017

Aprobado para su publicación; distribución es ilimitada. En los Estados Unidos de América la determinación de Uso Justo o la autorización de derechos de autor han sido obtenidas para el uso de imágenes, mapas, gráficos y cualesquier otro material incorporado en el manuscrito. El autor puede estar sujeto a más restricciones en su país de origen, en cuyo caso, la publicación posterior o venta de este manuscrito con derecho de autor no es permisible.

REPORT DOCUMENTATION PAGE				<i>Form Approved</i> <i>OMB No. 0704-0188</i>	
Public reporting burden for this collection of information is estimated to average 1 hour per response, including the time for reviewing instructions, searching existing data sources, gathering and maintaining the data needed, and completing and reviewing this collection of information. Send comments regarding this burden estimate or any other aspect of this collection of information, including suggestions for reducing this burden to Department of Defense, Washington Headquarters Services, Directorate for Information Operations and Reports (0704-0188), 1215 Jefferson Davis Highway, Suite 1204, Arlington, VA 22202-4302. Respondents should be aware that notwithstanding any other provision of law, no person shall be subject to any penalty for failing to comply with a collection of information if it does not display a currently valid OMB control number. PLEASE DO NOT RETURN YOUR FORM TO THE ABOVE ADDRESS.					
1. REPORT DATE (DD-MM-YYYY) 23-05-2017		2. REPORT TYPE Master's Thesis		3. DATES COVERED (From - To) AUG 2016 – MAY 2017	
4. TITLE AND SUBTITLE Necesidad de Establecer un Tribunal Militar Permanente para Cobertura Legal, en los Departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el Municipio de Ixcán del Departamento de El Quiché de la República de Guatemala.				5a. CONTRACT NUMBER	
				5b. GRANT NUMBER	
				5c. PROGRAM ELEMENT NUMBER	
6. AUTHOR(S) Victor Arturo López Ambrosio Maj, Ejército de Guatemala				5d. PROJECT NUMBER	
				5e. TASK NUMBER	
				5f. WORK UNIT NUMBER	
7. PERFORMING ORGANIZATION NAME(S) AND ADDRESS(ES) U.S. Army Command and General Staff College ATTN: ATZL-SWD-GD Fort Leavenworth, KS 66027-2301				8. PERFORMING ORG REPORT NUMBER	
9. SPONSORING / MONITORING AGENCY NAME(S) AND ADDRESS(ES)				10. SPONSOR/MONITOR'S ACRONYM(S)	
				11. SPONSOR/MONITOR'S REPORT NUMBER(S)	
12. DISTRIBUTION / AVAILABILITY STATEMENT Approved for Public Release; Distribution is Unlimited					
13. SUPPLEMENTARY NOTES					
14. ABSTRACT El Ejército de Guatemala desde su creación hasta la presente fecha ha sufrido muchos cambios en su doctrina, los más recientes cambios no han cubierto todas las deficiencias que se tienen y una de ellas es específicamente lo relacionado a la cobertura legal en una porción del territorio nacional en donde existe presencia militar. Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal, dar a conocer la necesidad de crear un Tribunal Militar, para la administración de justicia en el ámbito militar, ésto debido a que actualmente es el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, con sede en el municipio y departamento de Zacapa, el que conoce y tramita los Procesos Penales Militares, iniciados al personal que comete delitos en el ámbito militar en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, así como en el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché.					
15. SUBJECT TERMS Ejército de Guatemala, Jurisdicción de los Tribunales Militares, Creación de Tribunal Militar permanente que ejerza competencia territorial.					
16. SECURITY CLASSIFICATION OF:			17. LIMITATION OF ABSTRACT	18. NUMBER OF PAGES	19a. NAME OF RESPONSIBLE PERSON
a. REPORT (U)	b. ABSTRACT (U)	c. THIS PAGE (U)			19b. PHONE NUMBER (include area code)
			(U)	91	

Standard Form 298 (Rev. 8-98)
Prescribed by ANSI Std. Z39.18

MAESTRÍA EN ARTES Y CIENCIAS MILITARES

PÁGINA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Nombre del candidato: Mayor Victor Arturo López Ambrosio

Título de la tesis: Necesidad de Establecer un Tribunal Militar Permanente para Cobertura Legal, en los Departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el Municipio de Ixcán del Departamento de El Quiché de la República de Guatemala

Aprobado por:

_____, Presidente del Comité de Tesis
LTC Wascal Adolfo Montilla Almázar, M.Ed.

_____, Miembro
Lt.Col. Carlos A. Poveda, M.A.

_____, Miembro
Edwin C. Roldán, Ed.D.

Aceptada este día 23 de mayo de 2017 por:

_____, Director, Programas de Posgrado
Prisco R. Hernández, Ph.D.

Las opiniones y conclusiones vertidas aquí son responsabilidad de los estudiantes autores no representan necesariamente la opinión de la Escuela de Comando y Estado Mayor o de ninguna otra agencia de gobierno. (Cualquier referencia a este estudio debe incluir la declaración anterior).

ABSTRACTO

NECESIDAD DE ESTABLECER UN TRIBUNAL MILITAR PERMANENTE PARA COBERTURA LEGAL, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ALTA VERAPAZ, BAJA VERAPAZ Y EL MUNICIPIO DE IXCÁN DEL DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, por Mayor Victor Arturo López Ambrosio, Ejército de Guatemala, 91 páginas.

El Ejército de Guatemala desde su creación hasta la presente fecha ha sufrido muchos cambios en su doctrina, los más recientes cambios no han cubierto todas las deficiencias que se tienen y una de ellas es específicamente lo relacionado a la cobertura legal en una porción del territorio nacional en donde existe presencia militar.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, dar a conocer la necesidad de crear un Tribunal Militar, para la administración de justicia en casos de índole penal en el ámbito militar, esto debido a que actualmente es el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, con sede en el municipio y departamento de Zacapa, el que conoce y tramita los Procesos Penales Militares, iniciados al personal que comete delitos en el ámbito militar en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, así como en el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché.

De acuerdo a lo establecido al respecto en cuanto a la competencia por razón de territorio en el ámbito militar, este Tribunal Militar no se encuentra legalmente facultado para conocer estos casos, puesto que atrae para él, la competencia sin habersele delegado, incurriendo en ilegalidad en su actuar.

Con fecha 11 de noviembre de 2009 se creó en el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché, la Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri”, sin embargo, no se le asigna un Tribunal Militar, dejando esa porción del territorio nacional sin cobertura legal adecuada, puesto que los expedientes sobre ilícitos militares, se remiten a la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” antes indicada.

AGRADECIMIENTOS

Al supremo creador de los cielos y la tierra: Dios todo poderoso quien ha sido mi guía espiritual y a quien le he pedido con mis oraciones que me dé la fortaleza necesaria para seguir adelante, así como la bendición para todos mis familiares y amigos.

A mi amada patria Guatemala a quien un día juré defenderla hasta perder la vida si fuere necesario.

Al Ejército de Guatemala por ser el forjador de mi carrera militar y quien me dió la oportunidad de capacitarme en Los Estados Unidos de Norte América.

Al Instituto de Cooperación para la Seguridad Hemisférica, así como a los mentores que me dieron la oportunidad de adquirir los conocimientos sobre el Arte y las Ciencias Militares.

A mis padres Efraín Augusto y Carmen Amelia quienes me dieron la vida y hasta el día de hoy desde el cielo me siguen protegiendo y bendiciendo.

A mi amada esposa Mirna Alcira Melgar Cabrera de López quien con su paciencia y amor me ha dado la dicha de ser padre y esposo, gracias por todo.

A mis hijos Víctor Arturo y Karen Fernanda a quienes les dedico este nuevo logro, ¡los amo hijos!

A mis hermanos Julia Imelda, Rony Eduardo y Manuel Augusto quienes siempre han estado a mi lado y me han apoyado.

A toda mi familia y la familia de mi esposa gracias por sus buenos consejos y apoyo.

A todas las personas que de una u otra manera han colaborado para la realización de este trabajo de investigación en especial al grupo Charlie del CGSOC 2016-2017.

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
MAESTRÍA EN ARTES Y CIENCIAS MILITARES PÁGINA DE APROBACIÓN DE LA TESIS.....	iii
ABSTRACTO.....	iv
AGRADECIMIENTOS	v
TABLA DE CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	ix
CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN	1
Naturaleza Jurídica de los Órganos Jurisdiccionales	2
El Derecho Militar	3
Antecedentes del Derecho Militar	6
Ubicación del Derecho Militar	6
Fuentes del Derecho Militar	7
Derecho Penal Militar	8
Ejército de Guatemala.....	8
Preguntas de Investigación	9
Supuestos	10
Importancia de la Investigación.....	11
Limitaciones.....	12
Delimitaciones	12
CAPÍTULO 2 REVISIÓN DE LITERATURA.....	14
Constitución Política de la República de Guatemala.....	14
Código Militar de la República de Guatemala.....	16
Ley del Organismo Judicial	18
Ley Constitutiva del Ejército De Guatemala	18
Acuerdo Gubernativo Número 14-70	20
Acuerdo Gubernativo Número 586-2003	22
Acuerdo Gubernativo Número 111-2004	23
Acuerdo Gubernativo Número 240-2004	24
Acuerdo Gubernativo Número 278-2006	25
Jurisdicción y Competencia Militar	25
Jurisdicción Común.	29
Jurisdicción Civil.	29
Jurisdicción Penal.	30
Jurisdicción Administrativa	31

Jurisdicción Militar	32
Delitos Militares	33
Faltas Militares	34
Competencia por Razón del Territorio	35
Competencia por Razón de la Cuantía.....	38
Por Razón de la Materia.....	39
Proceso Penal Común	39
Procedimiento Preparatorio.....	40
Fase Intermedia	42
Juicio	44
Procedimiento Penal Militar	52
Diferencias Entre el Procedimiento Penal Común y el Procedimiento Penal Militar ..	60
Proceso Penal Común:	60
Proceso Penal Militar:.....	60
 CAPÍTULO 3 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	62
Metodología a Utilizar	62
Método Histórico	62
Método Analítico	63
Técnicas a Emplear	63
La Investigación Documental	63
 CAPÍTULO 4 ANÁLISIS.....	65
Cantidad de Comandos Militares Existentes en el Área Objeto de Estudio.....	65
Personal que se Encuentra Destacado en Cada Uno de los Comandos Militares del Área Objeto de Estudio.....	67
Cantidad de Casos de Índole Penal en el Ámbito Militar Cometidos por el Personal Militar que se Encuentra en el Área Objeto de Estudio.....	67
Distancia de los Diferentes Comandos Militares Hacia la Sede del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, Ubicado en el Municipio y Departamento de Zacapa.....	69
Derecho de Defensa	71
Preguntas de Investigación	73
 CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
Conclusiones	76
Recomendaciones	77
 ANEXOS CUADRO ESTADISTICO TRIBUNAL MILITAR DE LA SEGUNDA BRIGADA DE INFANTERÍA “CAPITÁN GENERAL RAFAEL CARRERA”	79

Anexo 1.....	79
Anexo 2.....	80
BIBLIOGRAFÍA	81

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Mapa de la República de Guatemala organizado por Regiones Militares.	1
Figura 2.	Área geográfica objeto de estudio.....	2
Figura 3.	Organigrama de un Tribunal Militar.....	21
Figura 4.	Datos estadísticos de los delitos cometidos en el área objeto de estudio.....	68
Figura 5.	Distancias de los Comandos Militares hacia el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”	70

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se incluyen aspectos doctrinales los cuales darán un mejor entendimiento sobre la problemática que da origen a la presente investigación, dando a conocer la existencia del derecho militar y de sus diferentes ramas y la importancia de la aplicabilidad en el Ejército de Guatemala.

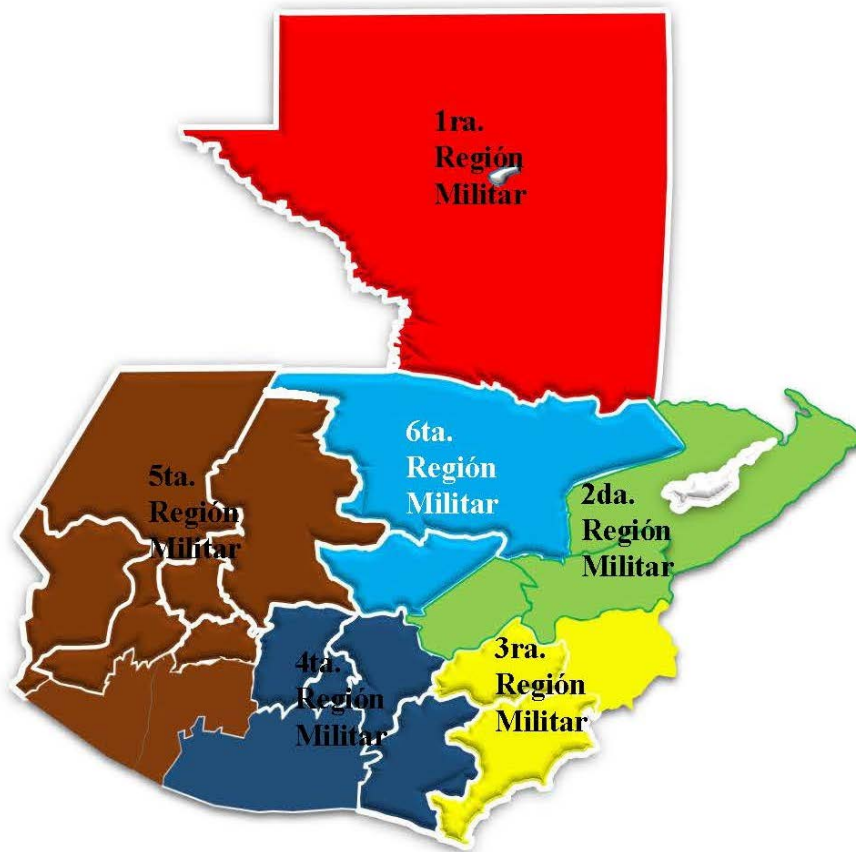


Figura 1. Mapa de la República de Guatemala organizado por Regiones Militares
Referencia: Instituto Geográfico Nacional de Guatemala.

La figura número 1 presenta el mapa de la República de Guatemala en su división territorial de 22 departamentos y se muestra la distribución que actualmente tiene el Ejército de Guatemala, organizada en seis regiones.



Figura 2. Área geográfica objeto de estudio

Referencia: Instituto Geográfico Nacional de Guatemala.

La figura número 2 hace referencia al área objeto de estudio en donde están incluidos los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché, bajo la responsabilidad de la Sexta Brigada de Infantería “Coronel José Antonio de Irisarri.”

Naturaleza Jurídica de los Órganos Jurisdiccionales

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo IV, regula lo relacionado al Organismo Judicial, indicando que “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el

cumplimiento de sus resoluciones,” se puede apreciar que los órganos jurisdiccionales tienen su fundamento primario en nuestra Carta Magna.

Seguidamente encontramos que la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, de forma general regula lo relacionado a la función del Organismo Judicial, indicando que éste “en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.”¹

Otra norma que regula lo relacionado a los órganos jurisdiccionales, es el Reglamento General de Tribunales, en esta normativa se desarrolla todo lo relacionado a los Tribunales en la República de Guatemala, su forma de integración, requisitos de los integrantes de los Tribunales y su función.

Al realizar una integración de las normas citadas anteriormente, se puede apreciar que al decir de la naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales se refiere a cuál es el fundamento jurídico de los mismos y cuál es el espíritu de éstos, o sea que teniendo un fundamento que les da vida, su función principal es la de impartir justicia en nombre del Estado de Guatemala y por mandato constitucional, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia.

El Derecho Militar

Existen varias acepciones sobre que es el Derecho Militar y cómo se originó, así como su especial naturaleza dentro del ordenamiento jurídico interno de una nación. Así,

¹ República de Guatemala, *Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República* (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, diciembre 31, 1990), Artículo 51.

el Derecho en el orden jurídico militar, se manifiesta con normas y principios “*sui generis*” y con leyes singulares que lo aíslan e independizan de las demás materias jurídicas relacionadas con el Ejército, tal como el derecho penal militar o el derecho disciplinario militar.

Con relación al Derecho Militar en la doctrina, son variadas las definiciones que autores dan a esta rama del derecho. “En este sentido Querol y Durán, define al Derecho Militar como: el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines, en orden a la defensa y servicio de la Patria.”² Al respecto el Ejército de Guatemala, cuenta con un ordenamiento jurídico que en efecto regula la conducta de sus integrantes, pilar fundamental para mantener la jerarquía, la obediencia y la disciplina.

En un sentido más amplio, “para Groizard, el Derecho Militar es un concepto que abarca la regulación de las actividades de los miembros de las fuerzas armadas de una nación (Justicia Militar), las relaciones entre las comunidades civiles y militares (ley marcial o estado de sitio) y la conducta de los beligerantes en tiempo de guerra (derecho de guerra), pues, en todas estas situaciones, el poder militar ejerce una determinada jurisdicción, conferida por la legislación nacional o el derecho internacional.”³

² Franklin Rocael Cabrera Pineda, “Violación al Principio de Non Bis In Idem por la aplicación de doble sanción, en el Derecho Disciplinario Militar guatemalteco” (Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín, 2005), 20.

³ José Alfredo Olazábal Mendizábal, “La necesidad de reformar el decreto 214, Código Militar, por su desactualización con la legislación nacional vigente” (Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, 2004), 11.

Manuel Osorio, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indica que Derecho Militar es “el conjunto de normas jurídicas que reglan la organización, gobierno, conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra.”⁴ Acertadamente el Ejército de Guatemala, sigue dicho sistema.

Como toda rama del derecho penal, en el aspecto sustantivo, el Código Militar de la República de Guatemala, tutela bienes jurídicos militares a través de la tipificación de delitos y faltas militares cometidos por integrantes del Ejército. Desde el aspecto adjetivo, la segunda parte del Código Militar de la República de Guatemala regula la actuación de los sujetos procesales en la averiguación y comprobación de un delito militar, la cual trae como consecuencia la imposición de la pena.

El derecho militar tiene su fundamento legal en la legislación interna, establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala;⁵ así mismo, en la Ley Constitutiva del Ejército Decreto Número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala; el Código Militar de la República de Guatemala Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, Acuerdos Gubernativos, Acuerdos Ministeriales, Directivas y Circulares en materia militar, que contienen disposiciones de carácter legal o administrativo en el ámbito jurídico militar.

⁴ Manuel Ossorio, ed., *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 27^a ed. (Buenos Aires, AR: Editorial Heliasta, 2000), s.v. “Derecho Militar.”

⁵ República de Guatemala, *Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1985* (Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente, mayo 31, 1985), Artículo 250.

Antecedentes del Derecho Militar

Renato Astrosa, en su obra *Derecho Penal Militar*, manifiesta que “hay antecedentes históricos que permiten deducir que, en ciertos pueblos civilizados de la antigüedad, como India, Atenas, Persia, Macedonia, Cartago, se conocía la existencia de ciertos delitos militares y se aceptaba, a veces, su juzgamiento, por los propios militares, especialmente en tiempo de guerra. Es en Roma donde el derecho penal militar adquiere vida propia y calidad de institución jurídica.”⁶ Hoy en día con la evolución del derecho, podemos apreciar que la jurisdicción y competencia militar continúa administrando justicia penal, prueba de ello es el Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, vigente desde el año 1878.

Desde la época del derecho romano, en que su trascendencia fue extraordinaria, según lo destacaron entre otros Cicerón y Carrara, ha evolucionado paralelamente al derecho penal común, a través de las llamadas ordenanzas, hasta llegar a la etapa de la codificación. Acertadamente la definición anterior, hace énfasis en la codificación, pues a partir de la creación del Código Militar, se cuenta con la herramienta que permite la administración de justicia militar específicamente en el Ejército de Guatemala.

Ubicación del Derecho Militar

El Derecho Militar es una rama del derecho público, que se encuentra integrado por normas jurídicas que reglan la organización, gobierno y conducta del Ejército de Guatemala, mismo que está integrado por Fuerzas de Aire, Mar y Tierra, tanto en tiempo

⁶ Renato Astrosa Herrera, *Derecho Penal Militar* (Chile: Editorial Jurídica, 1971), 28.

de paz como en tiempo de guerra. Desde un punto de vista doctrinario, se dice que el derecho militar, “pertenece a la rama del derecho público, ya que el mismo es fundamentalmente irrenunciable, imperativo y la interpretación de sus normas no es extensiva.”⁷ En este sentido, la segunda parte del Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, establece que el fuero de guerra no pasa de la persona que lo goza y no puede renunciarse, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la segunda parte del Código Militar de la República de Guatemala. Así mismo, el derecho militar se aplica en nombre del Estado y no de persona determinada.

Fuentes del Derecho Militar

La fuente del Derecho Militar es la ley, ya que tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Código Militar de la República de Guatemala, y otras normas específicas inherentes al Ejército de Guatemala. Por lo plasmado anteriormente se entiende que la única fuente del derecho militar es la Ley, no existiendo en el presente caso, costumbre o derecho consuetudinario, aplicándose únicamente la jurisprudencia, además de los principios y garantías que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico común.

⁷ Ossorio, *Diccionario Ciencias Jurídicas Políticas*, s.v. “Derecho Militar.”

Derecho Penal Militar

El Derecho Penal Militar, está vinculado al Derecho Penal, partiendo de que su ámbito de aplicación es la protección de bienes jurídicos tutelados, en el ámbito militar. Es por ello, que, en la doctrina del Derecho, varios autores coinciden al determinar que el Derecho Penal Militar no es una rama científica autónoma ni independiente del Derecho Penal, ni tampoco cuenta con principios jurídicos peculiares y propios.

Con lo anteriormente indicado, sí se considera que el Derecho Penal Militar cuenta con características especiales, al ser una rama del Derecho Penal, porque no puede estar al margen del respeto de los derechos humanos y de los principios constitucionales vigentes en todo ordenamiento jurídico nacional; por esto, los principios que informan al Derecho Penal Común, rigen igualmente para el Derecho Penal Militar.

Ejército de Guatemala

El Ejército de Guatemala, por imperativo constitucional enmarcado en el Artículo 244 “Integración, organización y fines del ejército: El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.”⁸ Por su naturaleza el Ejército de Guatemala, es incompatible

⁸ República de Guatemala, *Constitución Política de la República de Guatemala*, Artículo 244.

con el ejercicio de funciones puramente deliberativas y electivas, así como a los procedimientos para acudir a huelgas laborales, sometida a principios de obediencia.

Conforme lo indicado anteriormente, el Ejército de Guatemala, se encuentra organizado jerárquicamente, de la manera siguiente: “Alto Mando del Ejército, Ministerio de la Defensa Nacional, Estado Mayor de la Defensa Nacional, Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Servicios Militares, Estados Mayores Especiales, Estados Mayores Personales, Centros de Formación, Profesionalización, Educación Vocacional, Instrucción y Entrenamiento Militar, Dependencias Militares Auxiliares, y según la ley, Otras Dependencias Militares que en el futuro sean necesarias.”⁹

Existe un ordenamiento jurídico que rige al Ejército de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Magna, el que estipula que “El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.”¹⁰ Dicho ordenamiento jurídico es de carácter interno aplicable únicamente a los integrantes del Ejército de Guatemala, siendo en consecuencia lo que hace que dicha institución sea disciplinada y eficiente.

Preguntas de Investigación

De conformidad a los diferentes conceptos sobre el Derecho Penal Militar y la Jurisdicción de los diferentes Tribunales Militares surgen las siguientes preguntas:

⁹ República de Guatemala, *Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto Número 72-90 del Congreso de la República* (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, enero 17, 1991), Artículo 12.

¹⁰ República de Guatemala, *Constitución Política de la República de Guatemala*, Artículo 250.

¿Cuáles son las consecuencias de la falta de un Tribunal Militar, en los comandos militares ubicados en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché de la República de Guatemala?

¿En la actualidad, qué Tribunal Militar está conociendo los casos de índole penal en el ámbito militar, ocurridos en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché de la República de Guatemala?

¿Cuáles son las razones por las cuales se debe crear un Tribunal Militar que conozca los casos de índole penal en el ámbito militar en el área geográfica objeto de estudio?

Supuestos

Los supuestos para la creación de un Tribunal Militar específico para que conozca de los delitos militares cometidos en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, y el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché son: la cantidad de comandos militares existentes en el área objeto de estudio, el personal que se encuentra destacado en cada uno de estos comandos militares, la cantidad de casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por el personal militar que se encuentra en el área objeto de estudio, la distancia desde los comandos militares hacia la sede del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, ubicado en el municipio y departamento de Zacapa y evitar que se vulnere el derecho de defensa; pero principalmente porque en la actualidad no existe un fundamento legal expreso que otorgue a dicho tribunal la facultad de poder conocer y desarrollar los procesos que se le presenten por casos de índole penal en el ámbito militar cometidos en un espacio territorial diferente a la que tiene asignada.

Se hace especial referencia que este trabajo de investigación no tiene por objeto crear ningún impacto legal dentro de la jurisdicción militar en la República de Guatemala, toda vez que es encaminada única y exclusivamente a dar una sugerencia documental de un posible cambio administrativo y orgánico dentro sistema de justicia militar del Ejército de Guatemala.

Importancia de la Investigación

La principal importancia de la realización de la presente investigación es dar a conocer cuáles son las causas por las cuales es necesario crear un Tribunal Militar que tenga competencia por razón de territorio en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el Municipio de Ixcán del departamento de El Quiché; otra razón importante es determinar cuáles son las implicaciones legales que puede tener el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” al estar conociendo de los casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por el personal que se encuentra destacado en los comandos militares ubicados en el área objeto de estudio.

Otras razones se enmarcan en dar a conocer cuál es el procedimiento penal militar y el procedimiento procesal penal militar utilizado por los tribunales que actualmente se encuentran constituidos en diferentes partes del territorio nacional que conocen todo lo relacionado a los casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Y finalmente dar a conocer aspectos relevantes como cantidad de comandos militares ubicados en el área objeto de estudio, cantidad de personal que se encuentra destacado en cada uno de estos comandos, la cantidad de casos de índole penal en ámbito militar cometidos por el personal que se encuentra destacado en cada uno de los

comandos ubicados en el área objeto de estudio conocidos actualmente por el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” con sede en el municipio y departamento de Zacapa.

Limitaciones

Una de las principales limitaciones que se tiene para la realización del presente estudio es la falta de tiempo y la distancia en que se encuentra el área objeto de estudio, toda vez que no es factible obtener la información pronta y oportuna y que existe poca documentación que ampare las aseveraciones acá indicadas, empero la limitación que más notoria se puede establecer, es en cuanto a la información que se debe de suministrar debido a que se encuentra clasificada como de seguridad nacional de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala.¹¹

Delimitaciones

Se tomará como unidad de análisis la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Militar de la República de Guatemala, Decreto número 214 de la Secretaría de Guerra, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala; la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; el Acuerdo Gubernativo número 5876-2003; y el Acuerdo Gubernativo número 111-2004. Así mismo, al Ministerio de la Defensa Nacional, Departamento de Justicia Militar, Tribunales Militares y personas que desempeñan cargos en los mismos, como sujetos involucrados.

¹¹ Ibid., Artículo 30.

Comprenderá desde el día jueves, 1 de enero de 2009; fecha en la que el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” proporcionará datos estadísticos de casos de índole penal en el ámbito militar que se encuentra conociendo, específicamente en el área objeto de estudio, hasta el mes de mayo de 2017. En el aspecto espacial la presente investigación se realizará abarcando los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché de la República de Guatemala.

CAPÍTULO 2

REVISIÓN DE LITERATURA

Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, contempla en el Artículo 219, los Tribunales Militares, estableciendo lo siguiente: “Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidas exclusivamente por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.”¹²

Al realizar un análisis del artículo citado, se refiere a reconocer la existencia de los tribunales militares, a los que se les asigna jurisdicción para conocer delitos o faltas cometidos exclusivamente por los integrantes del Ejército de Guatemala, precepto que tiene estrecha relación con lo establecido en el Artículo 250 de la Ley Suprema indicada anteriormente.

Puede advertirse la finalidad de los Tribunales Militares, es que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del Ejército de Guatemala, guardando congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez competente y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde con exclusividad al juez o tribunal predeterminado por la ley.

Derecho reconocido por la Carta Magna en el “Artículo 12 Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Ninguna persona podrá ser

¹² Ibid., Artículo 219.

condenada ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”¹³

El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar, es el de atribuir a conocimiento de la justicia penal militar, los delitos cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo o que tengan relación con el mismo. Dicha atribución comprende específicamente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar tutelado, siendo éste, el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción militar.

Así mismo, se excluye del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de delitos militares con el objeto de garantizar a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de justicia.

En concordancia con la Constitución, citada en el Artículo 203 Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A

¹³ Ibid., Artículo 12.

quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”¹⁴

Al hacer referencia del Artículo 203 de la Ley Suprema, se aprecia todo lo relativo a la independencia del Organismo Judicial y potestad de Juzgar, indicando que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia.

La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, y en ese orden, los Tribunales Militares juzgan únicamente lo relativo a su competencia; por lo tanto, si un integrante del Ejército de Guatemala comete un delito del orden común, será juzgado por los tribunales ordinarios.

Código Militar de la República de Guatemala

El Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de la Guerra, decretado en el año de 1878 durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, se encuentra actualmente vigente.

Antes de la firma de la Paz Firme y Duradera, hecho acaecido el 29 de diciembre de 1996, mediante el acuerdo respectivo,¹⁵ el Ejército de Guatemala administraba justicia

¹⁴ Ibid., Artículo 203.

¹⁵ Secretaría de la Paz, “*Los Acuerdos de Paz en Guatemala*,” SEPAZ, 29 de diciembre de 1996, acceso 20 de febrero de 2017, <http://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf>.

a través de los Tribunales Militares de la República, donde se diligenciaban procesos en contra de los integrantes de la institución castrense que cometían delitos, aunque no fueran del orden militar.

El Código Militar de la República de Guatemala en sí, no ha evolucionado como el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que la última reforma realizada a ese cuerpo legal es del año 1996, y se encuentra contenida en el Decreto Número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centroamérica el 15 de julio de 1996.¹⁶

Dicho Decreto reforma el Artículo 2 de la Segunda Parte del Código Militar de la República de Guatemala relacionado, el que quedó de la manera siguiente: “Artículo 2. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.”¹⁷

Al analizar la reforma citada, se puede apreciar que los militares se encuentran sometidos a dos jurisdicciones, la primera es de orden castrense en el entendido que si cometen delitos de índole militar serán juzgados por tribunales militares y si su conducta no encuadra en el Código Militar de la República de Guatemala, serán juzgados por tribunales del orden común.

¹⁶ República de Guatemala, *Decreto Número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala* (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 12 de junio de 1996)

¹⁷ República de Guatemala, *Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 del Presidente de la República de Guatemala* (Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala, 1 de agosto de 1878), Artículo 2.

Dentro del contexto de la jurisdicción militar, se aprecia que el Código Militar de la República de Guatemala, contempla en su primera parte, los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y de las penas que conlleva la comisión de los mismos y en la segunda parte, establece el procedimiento a seguir en caso de haberse cometido un delito del orden militar, emitiendo una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

Ley del Organismo Judicial

El Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 58 literal f) contemplaba los Tribunales Militares, sin embargo, mediante el Decreto Número 59-2005,¹⁸ dicho artículo fue reformado suprimiendo los tribunales militares.

En ese orden de ideas, se hace acopio a lo establecido en el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que este artículo regula lo referente a los Tribunales Militares, por lo que, aunque no se exprese en la Ley del Organismo Judicial, nuestra Carta Magna es el fundamento supremo para que los Tribunales Militares existan.

Ley Constitutiva del Ejército De Guatemala

La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, se encuentra contenida en el Decreto Número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala¹⁹ y dicha normativa

¹⁸ República de Guatemala, *Decreto Numero 59-2005 del Congreso de la República* (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 29 de septiembre de 2005), Artículo 5.

¹⁹ República de Guatemala, *Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala*.

establece la organización del Ejército de Guatemala, la escala jerárquica, especialización en las armas y en los servicios, la forma de causar alta y baja en el Ejército de Guatemala, así como otras características propias de dicha institución castrense.

La norma indicada anteriormente, tiene relación con la jurisdicción militar, en virtud que los comandos y dependencias militares existentes actualmente en el territorio nacional, se rigen por la misma y demás leyes y reglamentos que se derivan de tal normativa. El Artículo 37 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala²⁰ relacionada, se refiere a los centros penales militares para los integrantes de la Fuerza Permanente del Ejército de Guatemala (oficiales, especialistas y elementos de tropa); así como para oficiales y especialistas que se encuentren en situación de retiro (baja), cuando se les motive auto de prisión preventiva y queden sujetos a los Tribunales Militares.

En lo referente a la administración de justicia militar, se deben crear centros de detención preventiva militares, cumpliéndose de esa forma con la norma ordinaria citada anteriormente, sin embargo, en todo el territorio nacional no existen tales centros de detención preventiva militar, y es el caso que cuando se motiva auto de prisión preventiva, los sindicados son internados en centros penales ordinarios, lugares en los cuales se encuentran personas que han cometido diversidad de delitos.

Por lo indicado anteriormente, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, debe cumplirse a cabalidad por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de coadyuvar en la administración de la justicia militar en Guatemala.

²⁰ Ibid., Artículo 37.

Acuerdo Gubernativo Número 14-70

El Servicio de Justicia Militar fue creado por el Acuerdo Gubernativo Número M. de la D. N. 14-70, de fecha 11 de mayo del año 1970,²¹ con la finalidad de prestar asesoría y auxiliar a los Tribunales Militares en su función de administrar justicia militar.

Los Tribunales Militares están integrados de la manera siguiente: (ver figura número 3)

1. Un Presidente.
2. Un Auditor de Guerra.
3. Un Fiscal Militar.
4. Un Secretario de la Auditoría de Guerra.
5. Un Secretario de la Fiscalía Militar.
6. Tres Oficiales en la Auditoría de Guerra.
7. Tres Oficiales en la Fiscalía Militar.

Las personas que ejercen tales cargos tienen funciones específicas, las mismas se encuentran reguladas en el Acuerdo Gubernativo mencionado en el párrafo anterior.

²¹ República de Guatemala, *Acuerdo Gubernativo Número 14-70 del Presidente de la República* (Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala, 11 de mayo de 1970).

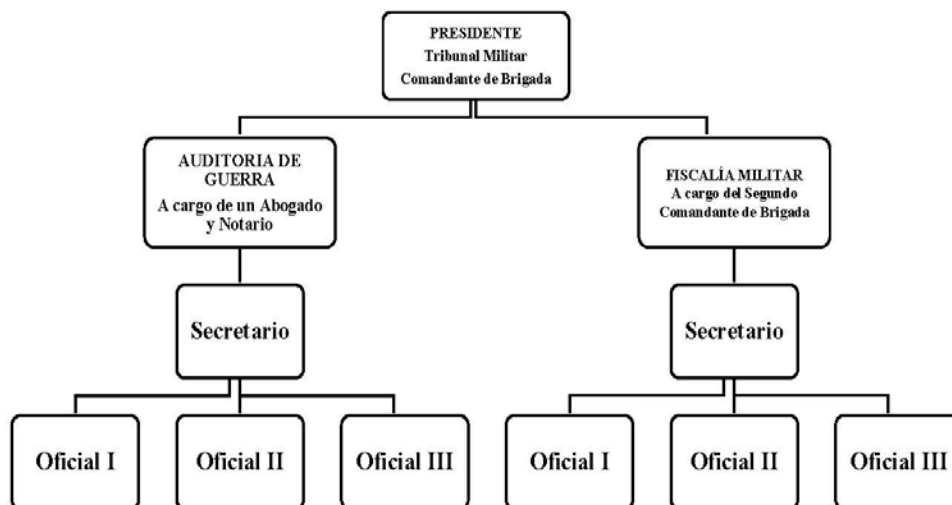


Figura 3. Organigrama de un Tribunal Militar

Referencia: Por el Autor.

A la presente fecha el Acuerdo Ministerial relacionado, debe ser actualizado, en virtud que el Servicio de Justicia Militar pertenecía al Estado Mayor de la Defensa Nacional mismo que ya no existe, dicho servicio era un ente administrativo que asesoraba y auxiliaba a los Tribunales Militares.

En la actualidad existe el Departamento de Justicia Militar y pertenece a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, el mismo tiene dos funciones específicas que son:

1. Investigar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Oficiales de Carrera y Oficiales Asimilados, que no sean constitutivas de delitos.
2. Ser el encargado administrativamente de los Tribunales Militares de la República de Guatemala.

Acuerdo Gubernativo Número 586-2003

Más de cien años han transcurrido desde la creación del Código Militar de la República de Guatemala, anteriormente existía un Tribunal Militar en cada Zona Militar, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 389 del Código Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte.

Mediante el Acuerdo Gubernativo Número 586-2003 de fecha 10 de octubre de 2003, se suprimieron de la Tabla de Organización y Equipo del Ejército de Guatemala, los Tribunales Militares siguientes:

1. Tribunal Militar de la Zona Militar Número 6, con sede en el departamento de Izabal.
2. Tribunal Militar de la Zona Militar Número 10, con sede en Jutiapa.
3. Tribunal Militar de la Zona Militar Número 19, con sede en Huehuetenango.
4. Tribunal Militar de la Zona Militar Número 20, con sede en El Quiché.

El Acuerdo Gubernativo relacionado, en el Artículo 2, designa competencia territorial a los Tribunales Militares restantes, quedando los mismos de la manera siguiente: “a) El Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”, ejercerá competencia en los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa; b) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “Capitán General Rafael Carrera” ejercerá competencia en los departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa y Chiquimula; c) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “General Manuel Lizandro Barillas” ejercerá competencia en los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, El Quiché, Retalhuleu, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Sololá; d) El Tribunal Militar del Comando de Región

Militar “General Luís García León” ejercerá competencia en el departamento de El Petén;
e) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “Coronel Antonio José de Irisarri” ejercerá competencia en los departamentos de Alta y Baja Verapaz.”

Puede apreciarse que, a ninguno de los Tribunales Militares indicados anteriormente, se les asignó el municipio de Ixcán, del departamento de El Quiché. El Acuerdo Gubernativo Número 586-2003 señala en su Artículo 3, que serán competentes para conocer de los procesos penales militares los Tribunales Militares del lugar en donde se cometió el delito. Y en caso de no poder establecerse con exactitud el lugar de comisión del delito, será competente el Tribunal del lugar en donde el procesado se encuentre de alta.

Acuerdo Gubernativo Número 111-2004

El Presidente de la República de Guatemala, mediante el Acuerdo Gubernativo Número 111-2004 de fecha 15 de marzo de 2004, en el Artículo 1, reforma la literal E del Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 586-2003, dicho Artículo ya reformado quedó de la manera siguiente: “Artículo 2.- Competencia Territorial de los Tribunales Militares. Cada uno de los Tribunales Militares conocerá judicialmente de acuerdo a la siguiente distribución territorial: E. El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “Coronel Antonio José de Irisarri” ejercerá competencia en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, así como en el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché.”

Al analizar la reforma indicada anteriormente, se aprecia que debe existir un Tribunal Militar que conozca de los delitos militares cometidos en los departamentos y el municipio indicados anteriormente; sin embargo, en la actualidad es el Tribunal Militar

de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, con sede en el municipio y departamento de Zacapa, quien está conociendo sobre dichos procesos, sin tener la facultad expresa de administrar justicia en los lugares indicados anteriormente; y tomando en consideración que no existe Tribunal Militar en la recién creada Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri”, es procedente crear el Tribunal Militar a que hace alusión el Acuerdo Gubernativo indicado en el presente apartado.

Acuerdo Gubernativo Número 240-2004

El Presidente Constitucional de la República de Guatemala, mediante Acuerdo Gubernativo Número 240-2004 de fecha 12 de agosto del año 2004, acordó crear con fecha 1 de julio del mismo año, Comandos Militares, Dependencias Militares Auxiliares, Estados Mayores Personales, Centro de Profesionalización, Centro de Instrucción y Entrenamiento, los que a partir de la fecha indicada contarán con su Comandante, Jefe o Director.

El Acuerdo Gubernativo indicado, en el Artículo 2, literal B, crea el Departamento de Justicia Militar, en consecuencia, deja de ser el Servicio de Justicia Militar. En el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo relacionado, se establece que las instituciones indicadas en el mismo, se regirán por un reglamento específico. Sin embargo, no se modificó el Acuerdo Gubernativo Número 14-70 del Congreso de la República, el que a la presente fecha regula el Servicio de Justicia Militar, norma que fue analizada en el apartado correspondiente.

Acuerdo Gubernativo Número 278-2006

Por Acuerdo Gubernativo Número 278-2006 de fecha 1 de junio de 2006, se modifica el Acuerdo Gubernativo Número 240-2004, cuyo objetivo principal de la normativa es organizar nuevamente los comandos militares por brigadas, siempre con la responsabilidad operacional que se especifica en dicho Acuerdo.

En el Acuerdo Gubernativo analizado en el presente apartado, no contempla dentro de su organización la Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri”, en consecuencia, no existe Tribunal Militar y es el caso que la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, a partir de dicho Acuerdo tiene responsabilidad operacional en los departamentos de Izabal, Zacapa (donde actualmente se encuentra dicha Brigada), Chiquimula, El Progreso, Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Se puede apreciar que es responsabilidad operacional y no judicial y a la vez no se toma en cuenta el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché; toda vez que con fecha 11 de noviembre de 2009 fue creada la Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri”, con sede en el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché. Sin embargo, no se creó Tribunal Militar ni delegó jurisdicción a alguno de los tribunales militares existentes en la República de Guatemala para que conozcan de los ilícitos penales militares cometidos en los departamentos de Alta y Baja Verapaz, así como en dicho municipio.

Jurisdicción y Competencia Militar

Se entiende a la Jurisdicción como “la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en un territorio determinado. También se le conoce como el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Territorio

en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad. La palabra jurisdicción se forma de “*jus*” y “*dicere*”, que significa declarar o aplicar el derecho.”²²

Así mismo se entiende a la competencia como la “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.”²³

Fue en tiempo del Emperador César Augusto que el Ejército Romano llegó a ser permanente y así la jurisdicción militar; ya en esa época el Libro XLIX del Digesto recogió la distinción de las potestades de la jurisdicción militar, siendo éstas “*la jurisdictio*” y “*el imperium*”, correspondiéndole a ésta última, la potestad de mando, de corrección disciplinaria y de hacer ejecutar lo juzgado. “Es decir, que los “*tribuna militum*” y centuriones tuvieron la potestad de mando, de corrección disciplinaria y de hacer ejecutar lo juzgado. En tiempo de paz la jurisdicción militar estaba exclusivamente regulada por la ley; pero en tiempo de guerra se le concedía al Jefe de las Legiones el “*summun jus*” que le permitía dictar decretos para suplir las insuficiencias de la ley. La jurisdicción militar se delimitó por “*rationae personae*” y por “*rationae materiae*”, dándose a la “*castrensis jurisdictio*” gran amplitud.”²⁴

²² Guillermo Cabanellas de Torres, ed., *Diccionario Jurídico*, (Buenos Aires, AR: Editorial Heliasta, 2000), s.v. “Jurisdicción,” <https://sites.google.com/site/magalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas>.

²³ Ossorio, *Diccionario Ciencias Jurídicas Políticas*, s.v. “Competencia.”

²⁴ Ibid., s.v. “Jurisdicción Militar.”

De la historia de la jurisdicción militar en cuanto a sancionar delitos, es importante destacar la Edad Media, pues, dada la investidura de la clase militar, el fuero de aplicación fue privilegiado.

Pero, ante los postulados de libertad, igualdad y fraternidad, que nacen durante la Revolución Francesa de 1789, se reglamentaron las relaciones del poder militar con el poder civil, pues al acoger el postulado de la igualdad de los ciudadanos, privó a la jurisdicción castrense el carácter de jurisdicción privilegiada, característica que había adquirido desde el tiempo del feudalismo.

En la modernidad, estas normas sobre jurisdicción militar, tienen su base en el derecho romano, ya que está limitada al ámbito material y personal de validez, por lo tanto, la jurisdicción militar queda limitada específicamente al conocimiento de los delitos militares y su ámbito de aplicación a los integrantes del Ejército de Guatemala.

La opinión civil estriba en que la jurisdicción militar es privilegiada, a lo que quiero hacer ver que no es así, puesto que los militares están sujetos a dos instancias entendiéndose la militar y la civil, no es privilegio ser juzgado por un Tribunal Militar, ya que, si se comete un delito y el mismo no encuadra en lo regulado en el Código Militar, automáticamente le es aplicable el Código Penal común.

La competencia militar “También es conocida como castrense, y no es más que la facultad que tiene un órgano jurisdiccional militar de conocer y administrar justicia contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra, en un territorio determinado.”²⁵

²⁵ Ibid., s.v. “Competencia Militar.”

Existen varias clases de competencia, por ejemplo, por razón del territorio, por razón de la materia, o bien por razón de la cuantía, sin embargo, la definición indicada anteriormente, es acertada en virtud que la competencia militar, se administra únicamente en un territorio determinado y por un Órgano Jurisdiccional Militar, situación que se aplica al tema de investigación.

Debido a que como se anotó anteriormente, existe la necesidad de crear o delegar competencia militar por razón del territorio, para conocer y administrar justicia militar en los departamentos y municipio objeto de la presente investigación.

La competencia militar conlleva conocer y sustanciar procesos militares al personal que integra el Ejército de Guatemala, sin embargo, hay que tener claro que puede haber competencia por razón de la materia para conocer, pero no hay competencia por razón de territorio, tal y como sucede en la presente investigación y se corroborará en el desarrollo de la misma. Por ejemplo, a la presente fecha existen cuatro Tribunales Militares, mismos que tienen asignado un ámbito territorial, en este caso hay jurisdicción y competencia.

Empero en los departamentos y el municipio objeto de estudio hay tribunales que ejercen jurisdicción, más no son competentes para conocer y sustanciar procesos militares, esto se debe a que son tribunales del orden común, en consecuencia conocen únicamente lo relacionado al ámbito laboral, civil o penal, por lo que es imperativo que en el espacio geográfico objeto de investigación, se cree un Tribunal Militar para que conozca de los ilícitos militares, cometidos en dicho sector, ya que a la presente fecha conoce el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael

Carrera” con sede en el municipio y departamento de Zacapa, sin habersele otorgado dicha jurisdicción.

Jurisdicción Común

Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por la ley, a jurisdicciones especiales.²⁶

La jurisdicción común u ordinaria es la encargada de resolver los litigios atinentes a los asuntos civiles, penales, laborales, agrarios y de familia, su clarificativo de “común” se explica cómo oposición a las jurisdicciones “especiales” que se ha venido configurando en forma independiente.

Jurisdicción Civil

Entiéndase como la facultad que tienen los Órganos Jurisdiccionales del orden civil (Juzgados de Paz o de Primera Instancia Civil), de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento y que se refieran única y exclusivamente al ramo civil. Por ejemplo: Un juicio ordinario de divorcio se debe tramitar en un Juzgado de Primera Instancia de Familia; si una demanda de esta índole se presenta ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, el mismo debe inhibirse de conocer en virtud que tal vez si tenga jurisdicción más no tiene competencia por razón de la materia, por lo que debe conocer y sustanciar solo en materia civil.

²⁶ Cabanellas, *Diccionario Jurídico*, s.v. “Jurisdicción.”

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para deprecar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho, o las medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones del libelo introductor o demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil a efecto de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Jurisdicción Penal

El derecho penal, es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización constitucional es función de uno de los poderes del Estado, del Poder Judicial y de ahí que no pueda ser delegada por ningún motivo a los particulares. Además, en un régimen jurídico como el nuestro, rige el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de ella, pero esto no significa que los tribunales estén impedidos

para encomendar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos.

En la República de Guatemala, la acción penal está encomendada al Ministerio Público, quien actúa en nombre del Estado de Guatemala, esa institución es la encargada de realizar la investigación en caso de la comisión de un ilícito contemplado en la ley.

La administración de justicia corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales del orden penal, quienes son los encargados de diligenciar el procedimiento sometido a su conocimiento, emitiendo una resolución ya sea condenatoria o absolutoria. Como resultado de un debate en el cual los juzgadores valoran los medios de prueba aportados por las partes en conflicto, dicha resolución debe ser congruente, utilizando la sana crítica razonada; por supuesto la resolución es susceptible de ser impugnada por la parte que se considere afectada; en nuestro medio, el Código Procesal Penal contempla una serie de recursos para poder impugnar dichas resoluciones, pero el entrar en conocimiento de cada uno de ellos es tema de análisis de otro trabajo.

Jurisdicción Administrativa

El Estado de Guatemala tiene como fin supremo para las personas de nuestro país la realización del bien común, en consecuencia, por tan importante elemento teleológico y en ejercicio del poder público, elemento constitutivo del Estado, el referido poder debe desempeñar tareas que implican gobernar al Estado, administrarlo y en el plano institucional ejercer su representación. Sin embargo, las instituciones y órganos estatales, pese a que deben estar dotados con el poder y los mecanismos necesarios para hacer cumplir las normas legales que garanticen la libertad y derechos de los habitantes del

país, no poseen poderes arbitrarios ni discrecionales, lo que los convierte en entes sujetos a la ley, la que establece los límites de lo que a los gobernantes está permitido hacer.

En esa diaria relación en la que la población puede ser objeto de abusos o arbitrariedades por parte de instituciones o funcionarios del Estado, situación que ha sido considerada en el ordenamiento jurídico del país, cuya naturaleza y aplicación, por parte de los seres humanos, están sujetas a la comisión de errores y por su puesto tienen como característica principal al ser perfectible en beneficio de la sociedad a la que deben servir.

En la República de Guatemala un procedimiento administrativo, comienza con una petición realizada por una persona a cualesquiera de las instituciones estatales, quienes por imperativo legal están obligadas a emitir una resolución en el término de 30 días posteriores a que el expediente se encuentre en estado de resolver. Ante la negativa de resolver la petición realizada, comienza el actuar administrativo utilizando los mecanismos legales para obligar a que se resuelva, en nuestro medio guatemalteco, los procedimientos se encuentran regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo, y la función jurisdiccional corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Jurisdicción Militar

Se entiende como Jurisdicción Militar a “la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia.”²⁷ Actualmente los Tribunales militares conocen sólo delitos contemplados en

²⁷ República de Guatemala, *Código Militar de la República de Guatemala*, Artículo 1 segunda parte.

el Código Militar de la República de Guatemala y cuando sean cometidos por personal militar.

Una definición de la doctrina del derecho la identifica como “Denominada también castrense, es la potestad de que se hallan investidos los jueces, consejos y tribunales militares, para conocer las causas que se susciten contra los individuos del ejército y demás sometidos al fuero de guerra.”²⁸

No obstante, en algunos Estados la aplicación de la jurisdicción militar se extiende a toda causa en la que intervenga tanto cualquier integrante de cualquier fuerza armada o personal asimilado jurídicamente a la misma situación, como a civiles sin afectación militar alguna, en las que se cometa una infracción a las normas militares.

Delitos Militares

Para mejor comprensión, se entiende como delito el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción pena,²⁹ en el ordenamiento jurídico guatemalteco, existen varias leyes que establecen delitos y faltas, pero la mayoría son conocidos por los órganos jurisdiccionales del orden común.

En el caso de los delitos puramente militares, se encuentran regulados en el Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, vigente a partir del año 1878 y los mismos son conocidos por los Tribunales

²⁸ Cabanellas, *Diccionario Jurídico*, s.v. “Jurisdicción.”

²⁹ Ossorio, *Diccionario Ciencias Jurídicas Políticas*, s.v. “Delito.”

Militares, los que tienen a su cargo la sustanciación del procedimiento para la averiguación del ilícito penal militar.

Para poder juzgar delitos militares, es necesario acreditar el fuero de guerra, esto quiere decir que se debe establecer la potestad de juzgar única y exclusivamente al personal que se acredite que se encuentran en activo en el Ejército de Guatemala, en concordancia con lo regulado en Artículo 2 del Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, vigente a partir del año 1878, reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual literalmente establece: “Artículo 2. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa.

En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial”, esto quiere decir que al momento de la comisión de un delito por parte del personal militar, primero debe establecerse si el mismo encuadra con lo establecido en el Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, vigente a partir del año 1878 o bien en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; de una u otra manera siempre será sujeto a proceso.

Faltas Militares

Según el Artículo 1 Primera Parte del Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 de la Secretaría de Guerra, vigente a partir del año

1878: “Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallen penados por la ley.”

Mientras que en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal establece “Los delitos militares y las faltas, se diferencian, no solo en la proporción del mal que unos y otros producen, sino que además tienen penas y procedimientos diferentes.”

Otra definición de Falta Militar la proporciona el Acuerdo Gubernativo número 2-2008 del Presidente Constitucional de la República de Guatemala, en su Artículo 6 literal L, “La falta militar es el quebrantamiento de una obligación establecida para el personal que se menciona en el Artículo 1 del presente Reglamento”. “El presente reglamento tiene por objeto regular sanciones por acciones u omisiones de carácter administrativas u operativas en que incurran los Oficiales de Carrera, Oficiales de Reserva, Oficiales Asimilados, Especialistas, Tropa, personal de la Fuerza Disponible cuando se encuentre en funciones del servicio y personal por contrato, por el incumplimiento e inobservancia de las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas Militares, específicamente las conductas que no incluyan delito.”³⁰

Competencia por Razón del Territorio

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez, recogiendo el vigente Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala el criterio subjetivo y objetivo; en el primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por

³⁰ República de Guatemala, *Acuerdo Gubernativo Número 2-2008 del Presidente Constitucional de la República de Guatemala* (Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala, enero 7, 2008) Artículo 1.

excepción demandante, por ejemplo, en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo, el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la Corte Suprema de Justicia, tienen competencia en toda la República, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente.

Sin embargo, este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, contiene en relación al criterio de competencia territorial que, tratándose de personas naturales, si el demandado tiene su domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último.

Si el demandado tiene su domicilio en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas, es competente el juez del lugar en que la demanda tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario y si tiene sucursales, en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios.

Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el país, señalándose que esta competencia es improrrogable.

Tratándose de expropiación de bienes inscritos, es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos el juez donde se halle el bien situado.

En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado.

Si se trata del Estado como demandado y no teniendo este privilegio de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la capital de la República, si el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez competente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional o Local.

Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicará las reglas generales de la competencia por razón de territorio.

Si se trata de órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en ejercicio de sus funciones, se aplicaran las normas anteriores.

Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución en caso de incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente "*Ius Imperium*", será competente el juez especializado civil del lugar donde se deba ejecutar.

Finalmente, dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal o pacto en contrario.

Competencia por Razón de la Cuantía

En Guatemala la cuantía no es más que una cantidad pecuniaria, que determina la competencia de los juzgados del orden civil, entiéndase que depende de la cantidad reclamada, así será competente un Juzgado de Paz o bien un Juzgado de Primera Instancia ambos del ramo civil.

La cuantía es fijada por la Corte Suprema de Justicia, para la mayoría de municipios es hasta quince mil quetzales (Q.15,000.00) para los Juzgados de Paz, y de quince mil quetzales un centavo (Q.15,000.01) en adelante para los Juzgados de Primera Instancia, ambos juzgados siempre del orden civil; sin embargo, existen municipios en los cuales la cuantía para los Juzgados de Paz es mucho más alta.

Previo a presentar una demanda, se debe analizar la competencia por razón de la cuantía, por ejemplo: si la cantidad por la cual se va iniciar demanda es de siete mil quetzales (Q.7,000.00), será competente un Juzgado de Paz del orden civil, y si la cantidad es de treinta y cinco mil quetzales (Q.35,000.00), será competente un Juzgado de Primera Instancia siempre del orden civil, esta cuantía es determinada para la mayoría de municipios, no todos.

Ahora bien, si la demanda se presenta en la ciudad capital, y la cantidad reclamada es de treinta y cinco mil quetzales (Q.35,000.00), es competente un Juzgado de Paz del orden civil, ya que ellos conocen hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) y de esta cantidad en adelante conocen los Juzgados de Primera Instancia siempre del orden civil. Para mejor comprensión se debe consultar el Acuerdo Número 37-2006, que modificó el Acuerdo Número 2-2006, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

Por Razón de la Materia

“Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan; esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.”³¹

Para ejemplificar lo anterior, tenemos que en el caso de ilícito del orden penal común, existen varios juzgados de paz y juzgados de primera instancia en un mismo departamento. Sin embargo, cada uno de ellos tiene competencia asignada y en el caso hipotético que se cometa un delito en el departamento de Guatemala, será competente el Juzgado del municipio donde se cometió el delito y a falta de éste, es el Juzgado de Paz el que realiza las primeras diligencias y posteriormente remite el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal competente.

Proceso Penal Común

El Código Procesal Penal Guatemalteco en su Capítulo IV, divide el proceso penal común en tres fases principales, siendo éstas:

1. Procedimiento preparatorio.
2. Fase intermedia.
3. Juicio.

³¹ Monografías, “Competencia por razón de la materia,” Monografías, 12 de diciembre de 2012, acceso 5 de marzo de 2017, <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml#crm>.

Procedimiento Preparatorio

El autor Carlos Creus, establece que el procedimiento preparatorio o también llamado instrucción consiste en lo siguiente: “En la instrucción se lleva a cabo la investigación histórica del hecho - eventualmente delictivo - para determinar su real existencia, sus circunstancias que permiten su calificación jurídica, quiénes fueron sus autores o participaron en él en otro carácter, cuáles son sus características personales que tienen que ser tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, en su caso la medida de la pena.”³²

El procedimiento preparatorio o instrucción lo podemos encontrar regulado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que establece el objeto de la investigación de la siguiente manera: “Artículo 309. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con

³² Carlos Creus, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, AR: Editorial Astrea, 1996), 153.

la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

Podemos establecer que el objeto del procedimiento preparatorio lo describo en función del sujeto que interviene en el mismo y podemos decir que se puede apreciar desde varios puntos de vistas que son:

1. El objeto necesario, que está conformado por los hechos que se consideran delictivos, y por aquellos que se relacionan con estos, y que son de importancia para su valoración jurídica, también así todas las pruebas que puedan servir para ilustrar al Juez, y en los cuales se tienen que basar, como los que se practican en la etapa del juicio oral, dejándolos establecidos para que cuando sea el momento procesal oportuno puedan ser utilizados para demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del imputado.
2. El objeto contingente, que está conformado por todas aquellas cosas que son consideradas como el cuerpo del delito, cuando la naturaleza de las mismas lo haya producido.
3. Tercera providencia, aquí encontramos los derechos del imputado, ya sea personales o el derecho a la libertad, que pueden llegar a ser objeto de algún tipo de restricción para poder asegurar las resultas del proceso.

Podemos decir entonces que el objeto del procedimiento preparatorio, es la recolección de elementos de convicción, que sirvan para poder acusar y delimitar a lo que la acusación se debe enfocar, ya que en la misma se establecen todos aquellos elementos que son considerados como hechos delictivos.

Es de importancia hacer ver que este procedimiento se debe llevar a cabo en un plazo que establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que es de tres (3) meses, si la persona estuviese en prisión preventiva, y de seis (6) meses si la persona es beneficiada con una medida sustitutiva, según se establece en los artículos 323 y 324 bis, último párrafo: “Artículo 323. Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.”; “Artículo 324 bis. Control judicial. ...En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”

Fase Intermedia

“La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.”³³ La etapa intermedia podemos decir que es una etapa procedimental que se encuentra establecida entre el procedimiento preparatorio y la etapa del juicio oral, y en lo que consiste, es en establecer si existen o no los presupuestos necesarios para que se pueda dar la apertura del juicio.

³³ Ibid., 166.

Según el Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su último párrafo, la etapa intermedia consiste en:

“Artículo. 332. Inicio. . . . La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

De lo citado anteriormente se desprende la función fundamental que tiene la etapa intermedia, que es la de hacer la determinación jurisdiccional sobre la procedencia o no de las solicitudes planteadas por el Ministerio Público, ya que si por ejemplo este último acusa al imputado, el trabajo del Juez consiste en hacer un examen para ver si existen o no los presupuestos necesarios para llevar a una persona a juicio oral y público, ya que este del examen que realiza establece si de la investigación que se practicó en el procedimiento preparatorio hay elementos de existencia del delito que se plantea en la acusación y si estos elementos infieren la culpabilidad o no del imputado.

Es de hacer ver que la etapa intermedia no se crea para que el imputado pueda presentar su defensa contra las pretensiones planteadas por el Ministerio Público, sino que para que éste se entere de la acusación que se plantea en su contra y así poder defenderse de ésta, teniendo tiempo para prepararse en la realización del juicio oral y plantear todas aquellas impugnaciones o defensas que considera necesarias para poder llevar a cabo una buena defensa y poder revertir lo planteado por el Ministerio Público.

La acusación elaborada por el fiscal a cargo del caso, contra el imputado, es la finalización del procedimiento preparatorio y el comienzo de la etapa intermedia, ya que en ésta, el Fiscal solicita al Juez competente que examine si la investigación realizada

cumple con los requisitos de legalidad y procedencia que son exigidos por la ley y si los mismos concurren, que declare que la persona en contra de quien se plantea la acusación, sea sometida a juicio oral y público para determinar si tiene responsabilidad o no en el hecho que se le imputa.

La acusación es un requisito indispensable para poder emitir una sentencia condenatoria o absolutoria según sea el resultado del proceso, ya que sin ella el Juez no puede dictar el auto de apertura de juicio oral, ni el tribunal de sentencia competente podrá juzgar el caso concreto.

La etapa intermedia, tiene tres objetivos fundamentales que son:

1. Poder delimitar los hechos que se imputan y determinar a la persona contra quien se atribuye la comisión de los mismos.
2. Defender el estado constitucional de derecho ya que corresponde a la obligación del Estado de informar al imputado los hechos que se le atribuyen y por los cuales se solicita el juicio oral y público para lograr determinar la responsabilidad penal del imputado.
3. Determinar la posibilidad de defenderse, de poder desvirtuar los argumentos y razones de la imputación y poder destruir todos aquellos medios de prueba aportados al proceso.

Juicio

Jorge Moras Mom define el juicio de la siguiente manera: “Es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos del mismo el material probatorio colectado durante la etapa instructora que le precedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y

discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material y también, en su caso la del civil.”³⁴

Podemos decir también, que juicio es el conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado a la verdad, para luego sobre esa verdad aplicar la solución prevista en el ordenamiento jurídico.

El juicio se encuentra dividido en tres partes importantes que son:

1. Preparación del debate: se puede decir que es la primera etapa del juicio y consiste en la preparación de todos aquellos elementos propios del debate y depurar los que puedan hacer nulo o inútil el juicio oral.

Dentro de esta preparación del debate, el Tribunal de Sentencia una vez recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fija día y hora de la audiencia de juicio, la que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15), dentro del plazo indicado anteriormente el tribunal a petición de parte, podrá ordenar recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá concurrir al debate, así mismo podrá adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueren difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece “Ofrecimiento de prueba: al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo una audiencia de ofrecimiento de

³⁴ Jorge R, Moras Mom, *Manual de Derecho Procesal Penal*, (Buenos Aires, AR: Editorial Abeledo-Perrot, 2004), 122.

prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto, de igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.”

El Artículo 344 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y reformado por el Decreto Número 7-2011 de fecha 28 de abril de 2011 establece “Citación a juicio: al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo

invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.”

2. Debate: “En términos generales, es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc.

Sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación.

El debate en el Proceso Penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación de los sujetos procesales, de los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al Tribunal de Sentencia Penal, hacer el análisis y valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a su conocimiento, han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal. El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgados conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las exposiciones de las

partes, las declaraciones de las partes y de los testigos, los argumentos y las réplicas del acusador y del defensor y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial. Trejo Duque manifiesta que el debate es el “Tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo; la condena la absolución o la sujeción a medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado”³⁵

3. Sentencia: Miguel Fenech: indica que sentencia “Es el acto procesal del titular del órgano jurisdiccional consistente en la emisión del juicio de éste sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones punitivas y de resarcimiento, en su caso, con el Derecho Material y en la declaración de voluntad del mismo sujeto de que se actúen o denieguen dichas pretensiones, como medio para garantizar la observancia del Derecho Objetivo.”³⁶

³⁵ Monografías, “Temario derecho procesal penal” Monografías, 18 de agosto de 2003, acceso 27 de marzo de 2017, <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal4.shtml>.

³⁶ Miguel Fenech, *Derecho Procesal Penal*, (Barcelona, España: Editorial Labor, S.A. 1960), 25.

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial establece que entre las resoluciones judiciales están las sentencias y que éstas deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Los Artículos 383 al 388 del Código Procesal Penal expresan, que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal considera imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Las cuestiones se debilitarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas, lo demás que el Código Procesal Penal y otras leyes señalen.

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Los requisitos de la sentencia se estipulan en los Artículos 389 del Código Procesal Penal y 147 de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 389 manifiesta que la sentencia contendrá: La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y en su caso, del tercero civilmente demandando; la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparable; la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime

acreditado, los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables y la firma de los jueces.

Por su parte el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que las sentencias expresarán: nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes en caso de las personas que los hubieren representado y el nombre de los abogados de cada parte, clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos; se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba, las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que se descansa la sentencia; la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Entonces para dictar la sentencia se conjugarán las estipulaciones del Artículo 389 del Código Procesal Penal y las disposiciones del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, no perdiendo de vista que el Artículo 390 de nuestro ordenamiento procesal penal indica que las sentencias se pronunciarán siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como

notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Cuando se ejerza la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuere en su caso, la indemnización correspondiente.

Procedimiento Penal Militar

Para poder iniciarse un procedimiento penal militar, es imperativo acreditar el fuero de guerra, siendo éste la facultad que tienen los Tribunales Militares de conocer de los delitos cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala y el derecho que tiene

el personal militar de ser juzgados por la jurisdicción militar, acreditando el ser miembro del Ejército de Guatemala, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Proceso Penal Militar se inicia de conformidad a lo establecido en el Artículo 232, Segunda Parte del Código Militar de la República de Guatemala: Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado; por querrela de la parte agraviada o de algunos de sus parientes y por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla. Por su parte el Artículo 233 del mismo cuerpo legal, establece en su primer párrafo, la querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por escrito.

El juicio criminal, como le denomina el Código Militar de la República de Guatemala al Proceso penal, está dividido en dos partes:

1. Sumario o Parte Informativa.
2. Plenario. En la primera parte, las diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos; la segunda parte es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al sindicado, hasta llegar a sentencia (Artículo 102, 105 y 106 Código Militar de la República de Guatemala Segunda Parte).

La parte sumaria es el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos, en otras palabras, es la fase de investigación del Proceso Penal Militar. Esta investigación en los procesos penales seguidos contra Oficiales la efectúa el Auditor de Guerra (persona que, según los Artículos 390 y 406 del Código

Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, es un asesor del Comandante de Zona cuando actúa como Presidente del Tribunal Militar, realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente del tribunal) quien tiene facultades amplias para la sustanciación del Proceso Penal Militar, que en la mayoría de las veces, por no decir en todas, suple al Juez Militar, por lo tanto ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado finalmente asesora y propone el proyecto de sentencia al Comandante Militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta.

En los procesos contra los especialistas y elementos de tropa, la investigación o la realización de la instrucción en el sumario será realizada por el Fiscal Militar (nombre que puede causar confusión, pero actúa como un juez de instrucción).

Por lo tanto, la investigación contra especialistas y elementos de tropa se encuentra delegada en la Fiscalía Militar de cada comando militar y su fundamento se encuentra en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte; 238 del Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz y 11 del Acuerdo Gubernativo 14-70, Reglamento del Servicio de Justicia Militar. El primero se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales. El segundo a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso o sea designar al secretario que debe actuar en la causa, radicando la importancia de este Artículo en que el Fiscal Militar para instruir la averiguación, debe recibir la orden correspondiente, la que emana del Jefe o Comandante de la Base o Zona Militar, quien a su vez será el Juez Militar, conocido como Presidente del Tribunal Militar. El tercero se refiere a que el fiscal o juez de

instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia.

Otra de las escasas disposiciones que se refieren a este tema, se encuentra en el Reglamento del Servicio de Justicia Militar (Acuerdo Gubernativo 14-70, del 11 de mayo de 1970) el cual establece que: “En cada una de las Zonas o Bases Militares de la Republica habrá un Fiscal Militar, quien tiene la obligación principal de instruir los procesos en contra de especialistas y elementos de tropa, previa orden del Comandante de la Zona o Base Militar respectivamente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le corresponda de acuerdo con el Código Militar de la República de Guatemala.”

Lo importante es la intención de ubicar el trabajo a desarrollar por el Fiscal Militar, el que consistirá en las diligencias tendientes a: investigar la comisión de un delito, descubrir a su autor o autores, cómplices y encubridores y diligenciar todas las pruebas que permitan fijar la responsabilidad penal que deriven de los hechos.

El desarrollo de la investigación en el Proceso Penal Militar es una función encomendada directamente al Juez Militar, quien la realiza por medio del Auditor de Guerra y del Fiscal Militar, a quienes les da la orden de hacerlo, situación que se encuentra plenamente establecida en el articulado del Código Militar de la República de Guatemala, segunda parte.

“Artículo 3. La jurisdicción militar reside: En primera Instancia: 1°. En los Jefes de las Zonas Militares; 2°. En los Consejos de Guerra; 3°. En los Comandantes de Batallón; 4°. Los Comandantes de puerto, jefes de batallón sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en casos de delitos, cometidos en forma individual por el personal del Ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles

sean puramente militares, dando cuenta de ellos al tribunal respectivo, dentro del término de ley, siempre que operen fuera de la base de la zona; 5°. En los Comandantes de Plaza; 6°. En el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial, y en de la Escuela de Sustitutos.”

Artículo 253. El Juez que instruya el proceso, examinará a las personas citadas en el parte o querella. A las que lo hubieren sido en las declaraciones de otros testigos o de los procesados, y a cualesquiera otras que puedan suministrarle datos para la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente. En todo caso, se evitará el evacuar citas impertinentes.

La fase plenaria, según el Código Militar de la República de Guatemala establece que: “Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo”, según el Artículo 106 de ese cuerpo legal. Así mismo el Artículo 291 establece que en los juicios escritos el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo código no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición.” El Artículo 292 establece que una vez resuelto debe elevarse a plenario el proceso y se tomará confesión con cargos al reo. Se debe entender que la confesión con cargos, es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal que se sindicaba haber cometido y por plenario el estado público de una causa, por consiguiente no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado. A esta fase también se le denomina, fase dispositiva,

ya que el juez está sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten. Dentro de esta etapa puede practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

Traslado de las actuaciones a las partes procesales: Se le entregan las actuaciones a cada una de las partes procesales por seis días, dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento el contenido de las diligencias, para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, lo más conveniente a su derecho el cual podrá ampliarse hasta diez días. Artículo 295 del Código Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte.

Cuando las partes procesales evacúan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el Tribunal Militar, solicitándose: Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso, la apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el Artículo 277 del Código Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte.

La Vista es el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta al Tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin que el juzgador adquiera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo. Artículo 297 del Código Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte.

La Sentencia es el acto eminentemente jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de derecho penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación.

Las sentencias pueden ser: condenatorias o absolutorias. En la primera se impondrá una pena a juicio del tribunal, cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados.

En la segunda, se dictará cuando no hay mérito para condenar al acusado o cuando existan motivos racionales deducidos de la misma causa y que haya que esperar la obtención de las nuevas pruebas.

Segunda Instancia en el Proceso Penal Militar: La resolución emitida por el tribunal en primera instancia, da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, el cual se encuentra establecido en el Código Militar de la República de Guatemala, Artículos 433 y 495 Segunda Parte, que preceptúa lo siguiente: “La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las Zonas Militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan, al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer lo conveniente dentro del término designado para la apelación.

Asimismo el Artículo 468 establece la competencia de dicho recurso, indicando que corresponde a la Corte de Apelaciones o Corte Marcial, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las Jefaturas de Zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día y hora para la vista, la que debe verificarse en 10 días y posteriormente, la Corte Marcial no

levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito, lo voluminoso del proceso, exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Contra lo que resuelva la Corte Marcial en segunda instancia, procederá el Recurso de Casación. Para el efecto, el Artículo 292 del Código Militar de la República de Guatemala, Segunda Parte establece, que todo lo relativo a este recurso, se estará a lo dispuesto en el código de procedimientos penales; y el tribunal se organizará en la forma que determina el Artículo 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

El párrafo anterior hace referencia a un código de Procedimientos Penales que ya no existe; actualmente lo referente al recurso de casación está regulado en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. En cuanto a la forma en que ha de organizarse el tribunal, se indica que será de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, actualmente es la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y el Artículo que se indica no establece lo referente a la forma en que se organiza un tribunal que conozca del recurso de casación. Hoy en día, es la Corte Suprema de Justicia por medio de su Cámara Penal la que conoce del recurso relacionado, mismo que debe interponerse en el plazo de 15 días a partir de ser notificada la resolución en Segunda Instancia para posteriormente poder señalar una vista pública dentro de quince días de conformidad a lo establecido en los Artículos 437, 440, 441, 444, 446 y 447 del Código Procesal Penal y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Diferencias Entre el Procedimiento Penal Común y el Procedimiento Penal Militar

Proceso Penal Común

1. Sigue el sistema acusatorio.
2. El proceso se desarrolla de forma oral
3. La sentencia de primer grado es emitida por un Tribunal de Sentencia.
4. El Código Procesal Penal contempla una serie de recursos en audiencias y que contravenga los intereses de las partes, quienes tienen la facultad de utilizarlos, o bien recursos en contra de la sentencia de primer grado
5. Existen Salas del orden penal, quienes conocen del recurso de apelación, estas Salas están integradas por magistrados quienes tienen a su cargo la revisión de la sentencia apelada, pudiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

Proceso Penal Militar

1. Sigue el sistema inquisitivo.
2. El proceso se desarrolla de forma escrita.
3. En primera instancia conoce el Presidente del Tribunal Militar, quien al finalizar el proceso dicta la sentencia de primer grado.
4. El Código Militar de la República de Guatemala contempla recursos únicamente en contra de la sentencia de primer grado.
5. Existen Salas del orden penal, quienes también conocen de los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Militares. Estas salas se constituyen en Corte Marcial y se integra con tres magistrados de los titulares de dichas salas y dos militares que fungen como vocales. Al

constituirse la Corte Marcial, conoce del recurso de apelación y estas salas tienen a su cargo la revisión de la sentencia apelada, pudiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Esta tesis tiene como propósito principal responder a la pregunta planteada en el Capítulo I de este documento ¿Cuáles son las consecuencias de la falta de un Tribunal Militar en los comandos militares ubicados en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché de la República de Guatemala? Para dar respuesta a esta interrogante es necesario empezar entendiendo cual es la problemática que actualmente atraviesa el Ejército de Guatemala al no contar con un Tribunal que conozca todo lo relacionado a lo que establece el Decreto 214 Código Militar de la República de Guatemala. Posteriormente es necesario utilizar los diferentes Acuerdos de creación emitidos respectivamente para identificar cual es la laguna jurídica que existe en la Justicia Penal Militar para evitar cometer ilícitos en el cumplimiento de ésta.

Metodología a Utilizar

Método Histórico

El método histórico como parte de la metodología cualitativa comprende todas aquellas técnicas y métodos mediante los cuales los historiadores realizan sus investigaciones necesarias para analizar todo aquello que ha sucedido en el pasado y posteriormente escribirlo.³⁷ Este método se aplicará al analizar la evolución, que ha

³⁷ Gabriel Alfredo Piloña Ortiz, *Guía Práctica sobre Métodos y Técnicas de Investigación, Documental y de Campo* (Guatemala, GUA: Editorial Litografía CIMGRA, 2004) 47.

tenido el Derecho Penal Militar, Derecho Procesal Penal Militar y su jurisdicción en el Ejército de Guatemala, aplicado al tema de investigación.

Método Analítico

El método analítico como parte de la metodología cualitativa permite realizar la descomposición de un todo en partes para llevar a cabo la observación y examen de un hecho en particular.³⁸ Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. Mediante este método se pretende analizar la jurisdicción y competencia penal militar, específicamente lo relacionado con la competencia por razón del territorio en el Ejército de Guatemala, concluyendo en lo específico, objeto de la presente tesis.

Técnicas a Emplear

La Investigación Documental

Este proceso mediante el cual se aplican los métodos anteriormente descritos tiene como finalidad obtener la información necesaria para darle respuesta a las preguntas iniciales y secundarias³⁹ objeto de la presente tesis. En el presente caso se recurrirá a la ley y la doctrina, dentro de esta tenemos: Leyes Constitucionales, Ordinarias, y Reglamentarias de la República de Guatemala; se recurrirá a hemerotecas con el fin de consultar leyes publicadas en el Diario de Centro América; también se hará la consulta

³⁸ Ibid., 53.

³⁹ Ibid., 33.

bibliográfica que comprende consultar libros, diccionarios y tesis relacionados con el tema de investigación.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS

De conformidad con el estudio realizado y tal como se indica en la tabla estadística adjunta, proporcionada por el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, se logró determinar que en la actualidad existe la necesidad de establecer un Tribunal Militar permanente específico para que conozca de casos de índole penal en el ámbito militar, cometidos en los departamentos y municipio objeto del presente análisis.

Con lo anteriormente indicado es necesario tomar en consideración los siguientes aspectos: la cantidad de comandos militares existentes en el área objeto de estudio, el personal que se encuentra destacado en cada uno de estos comandos militares, la cantidad de casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por el personal militar que se encuentra en el área objeto de estudio, la distancia desde los comandos militares hacia la sede del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, ubicado en el municipio y departamento de Zacapa y evitar que se vulnere el derecho de defensa; pero principalmente porque en la actualidad no existe un fundamento legal expreso que otorgue a dicho tribunal la facultad de poder conocer y desarrollar los procesos que se le presenten por casos de índole penal en el ámbito militar cometidos en un espacio territorial diferente a la que tiene asignada.

Cantidad de Comandos Militares Existentes en el Área Objeto de Estudio

Dentro del área objeto de estudio se encuentra la sede la Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri” ubicada en el municipio de Ixcán del

departamento de El Quiché, que cuenta con una área de responsabilidad de 8,686 kilómetros cuadrados del departamento de Alta Verapaz⁴⁰ y 1,575 kilómetros cuadrados del municipio de Ixcán del departamento de El Quiché,⁴¹ haciendo un total de 10,261 kilómetros cuadrados; en el municipio de Cobán del Departamento de Alta Verapaz, se encuentra la sede del Comando Regional de Operaciones de Mantenimiento de Paz, La Fábrica de Municiones del Ejército de Guatemala y la Comandancia de Reservas Militares Departamentales del Alta Verapaz y en el municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz se encuentra el Instituto Adolfo V. Hall del Norte.

En el municipio de Salamá del departamento de Baja Verapaz se encuentra la sede de la Brigada de Artillería de Campaña que cuenta con un área de responsabilidad de 3,124 kilómetros cuadrados⁴² y la Comandancia de Reservas Militares Departamentales de Baja Verapaz.

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que dentro del área objeto de estudio se ubican 7 comandos militares, mismos que por la extensión territorial que cubren y sus diferentes actividades tanto operativas como administrativas, se hace necesario que cuenten con un Tribunal Militar.

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística “*IV Censo Nacional Agropecuario*,” INE, enero, 2004, acceso 3 de abril de 2017, <http://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2014/01/16/cv9H2R2CyhS1n0c1XfKqXVf4pLIxONTg.pdf>.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

Personal que se Encuentra Destacado en Cada Uno de los Comandos Militares del Área Objeto de Estudio

En relación a esta información, la misma es de carácter secreto por situaciones de seguridad nacional, en el cual incluye el dispositivo composición y fuerza del Ejército de Guatemala que se encuentran destacados en cada uno de los comandos militares que están ubicados en el área objeto de estudio.⁴³

Cantidad de Casos de Índole Penal en el Ámbito Militar Cometidos por el Personal Militar que se Encuentra en el Área Objeto de Estudio

De conformidad con la tabla estadística proporcionada por el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, la cual indica que desde el año 2009 al mes de abril de 2017, han conocido un total de 364 casos de índole penal en el ámbito militar en el área de responsabilidad de la Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri”, conformada por El Comando Regional de Operaciones de Mantenimiento de Paz, La Fábrica de Municiones del Ejército y la Comandancia de Reservas Militares departamentales de Alta Verapaz y el Instituto Adolfo V. Hall del Norte y en el área de responsabilidad de la Brigada de Artillería de Campaña y la Comandancia de Reservas Militares departamentales de Baja Verapaz (ver anexos 1 y 2).

Es importante hacer mención que el delito que con mayor frecuencia es cometido por el personal militar mencionado en el párrafo anterior, es el delito de Deserción,

⁴³ República de Guatemala, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 30.

regulado en el Código Militar de la República de Guatemala, Decreto 214, Artículo 149.⁴⁴

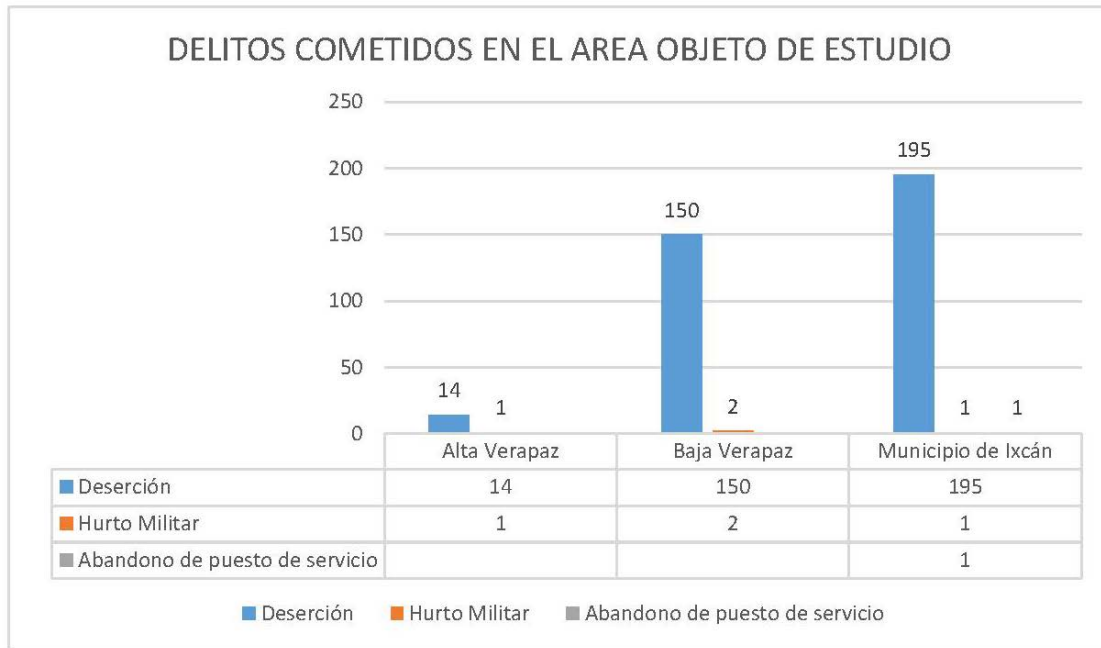


Figura 4. Datos estadísticos de los delitos cometidos en el área objeto de estudio

Referencia: Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería, “Capitán General Rafael Carrera.”

La figura número 4 hace referencia a los datos estadísticos de los casos de índole penal en el ámbito militar que han sido conocidos por el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” desde el año 2009 al mes de abril del año 2017.

⁴⁴ República de Guatemala, *Código Militar de la República de Guatemala*, Artículo 149 segunda parte.

Distancia de los Diferentes Comandos Militares Hacia la Sede del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, Ubicado en el Municipio y Departamento de Zacapa

En cuanto a las distancias que se deben recorrer para hacer llegar, tanto los expedientes como a los sindicados de los diferentes casos de índole penal en el ámbito militar cometidos dentro del área de responsabilidad, será expresada en kilómetros desde cada una de las sedes de los diferentes comandos militares ubicados en el territorio objeto de estudio hacia la sede del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, ubicado en el municipio y departamento de Zacapa, de la siguiente manera:

1. Sexta Brigada de Infantería “Coronel Antonio José de Irisarri”, municipio de Ixcán, departamento de El Quiché 341 kilómetros.⁴⁵
2. Comando Regional de Operaciones de Mantenimiento de Paz, municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz 192 kilómetros.⁴⁶
3. Fábrica de Municiones del Ejército, municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz 195 kilómetros.⁴⁷
4. Comandancia de Reservas Militares Departamentales de Alta Verapaz, ubicada en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz 190 kilómetros.⁴⁸

⁴⁵ Instituto Geográfico Nacional de Guatemala, “*Directorio Geográfico*,” IGN, febrero 15, 2016, acceso 10 de abril de 2017, <http://ignguatemala5.webnode.es/productos/#agenda-geografica-digital>.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

5. Instituto Adolfo V. Hall del Norte, ubicado en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz 198 kilómetros.⁴⁹
6. Brigada de Artillería de Campaña, municipio de Salamá, departamento de Baja Verapaz 126 kilómetros.⁵⁰
7. Comandancia de Reservas Militares Departamentales de Baja Verapaz, ubicada en el municipio de Salamá, departamento de Baja Verapaz 127 kilómetros.⁵¹



Figura 5. Distancias de los Comandos Militares hacia el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”

Referencia: Instituto Geográfico Nacional de Guatemala.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid.

La figura número 5 hace referencia a la cantidad de kilómetros que hay desde la sede de los diferentes comandos militares que se encuentran en el área objeto de estudio hacia las instalaciones del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” con sede en el municipio y departamento de Zacapa.

Derecho de Defensa

Este es el principio inherente a toda persona para poder defenderse en un juicio y en la presente investigación se demuestra que; aunque el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, este conociendo de todos los casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, que se encuentran destacados en cada uno de los comandos militares de la región objeto de estudio; el debido proceso está siendo violado y por ende el derecho a la defensa.

Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido a defenderse, a ofrecer y aportar prueba, a usar medios de impugnación y otros actos procesales correspondientes y como se ha indicado anteriormente, el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” no es un tribunal competente por razón de territorio para conocer de estos delitos penales, de índole militar quien con su actuar sin esa autorización expresa sus resoluciones pueden ser declaradas nulas de pleno derecho.

Las necesidades indicadas anteriormente, deben ser tomados en cuenta por el Ministerio de la Defensa Nacional para que por medio de Acuerdo específico, se cree un Tribunal Militar en el área de responsabilidad de la Sexta Brigada de Infantería “Antonio

José de Irisarri”, que abarque también el área de responsabilidad de la Brigada de Artillería de Campaña ubicada en el municipio de Salamá del departamento de Baja Verapaz y a la vez se le delegue competencia territorial.

Ayudaría en la administración de la justicia penal militar, pues a la presente fecha se traslada a los sindicatos al Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” con sede en el municipio y departamento de Zacapa, corriéndose el peligro de una posible fuga y además de no cumplir con los plazos legales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala,⁵² todo eso con fundamento en la presente investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos del 244 al 250, hace referencia al Ejército de Guatemala y la forma en que éste va a regirse, estableciendo que será su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares, los instrumentos que contendrán los aspectos para llevar a cabo dicha función, en este caso, específicamente lo relativo a la función penal.

Es así como el Ejército de Guatemala, tiene su fundamento en su Ley Constitutiva para la creación de los Tribunales Militares, entes encargados de llevar a cabo los procedimientos para el juzgamiento del personal militar cuando éstos cometan delitos de índole militar establecidos en el Código Militar de la República de Guatemala, Decreto 214; sin apartarse de las leyes ordinarias que regulan la jurisdicción y competencia de los mismos.

⁵² República de Guatemala, *Constitución Política de la República de Guatemala*, Artículos, Artículos 6 y 9.

La presente tesis hace referencia a los Tribunales Militares establecidos en las diferentes regiones del país, los cuales solo conocen todo lo relacionado a los delitos contemplados en el Código Militar de la República de Guatemala, creado mediante el Decreto 214, con vigencia a partir del 1 de agosto de 1878, no así a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros del Ejército, mismas que se encuentran reguladas en el Acuerdo Gubernativo 2-2008 de fecha 7 de enero de 2008⁵³ y que son sancionadas por los respectivos Comandantes de Brigadas a la luz del Acuerdo Gubernativo antes expresado.

Preguntas de Investigación

¿Cuáles son las consecuencias de la falta de un Tribunal Militar, en los comandos militares ubicados en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché de la República de Guatemala? La principal consecuencia que se establece es que un Tribunal Militar que no tiene la competencia por razón de territorio, esté conociendo de todos los casos de índole penal en el ámbito militar, acaecidos en la zona geográfica objeto de estudio, otra consecuencia que se podría dar es que sean declaradas “*Nulas Ipso Jure*” todas las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de ese Tribunal, en virtud que no existe un Acuerdo Gubernativo específico, para que éste pueda resolver los procesos que no son de su competencia por razón de territorio; violando los principios procesales y como consecuencia el derecho de defensa.

⁵³ República de Guatemala, *Acuerdo Gubernativo Número 2-2008*.

¿En la actualidad, qué Tribunal Militar está conociendo los casos de índole penal en el ámbito militar, ocurridos en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán del departamento de El Quiché de la República de Guatemala? Es el Tribunal Militar con sede en la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, ubicado en el municipio y departamento de Zacapa, quien se encuentra conociendo todos los casos de índole penal en el ámbito militar, mismos que son remitidos por los diferentes comandos militares que se encuentran en la región objeto de estudio, lo que realiza sin tener la facultad de administrar justicia en los lugares indicados anteriormente, por no contar con la respectiva competencia por razón de territorio, esto con fundamento en los Acuerdos Gubernativos Números 586-2003 de fecha 10 de octubre de 2003 y 211-2004 de fecha 15 de marzo de 2004 citados anteriormente en este trabajo de investigación que le especifican la competencia por razón de territorio al Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”.

¿Cuáles son las razones por las cuales se debe crear un Tribunal Militar que conozca los casos de índole penal en el ámbito militar en el área geográfica objeto de estudio? Existen varias razones que se pueden mencionar entre ellas tenemos:

1. La distancia que existe entre las sedes de los diferentes comandos militares que se encuentran en el área objeto de estudio hacia la sede del Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” con sede en el municipio y departamento de Zacapa.
2. La cantidad de casos de índole penal en el ámbito militar conocidos por el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael

Carrera” cometidos por personal militar destacado en los diferentes comandos militares existentes en el municipio y departamentos objeto de estudio.

3. Evitar que otro Tribunal Militar este conociendo todo lo relacionado a los delitos de índole militar, cometidos en el área objeto de estudio toda vez que desde el año 2009 ha conocido un total de 364 casos de índole penal en el ámbito militar que no son de su competencia por razón de territorio.
4. Con la existencia de este Tribunal los principios procesales y el derecho de defensa serán cumplidos a cabalidad.
5. Evitar que se anule un proceso penal militar por falta de competencia por razón de territorio.
6. Quitarle la responsabilidad al Tribunal de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, ubicado en el departamento de Zacapa a quien por medio del Acuerdo Gubernativo Número 586-2003 de fecha 10 de octubre de 2003 le fue asignada competencia para conocer los ilícitos penales de índole militar cometidos en los departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa y Chiquimula; no así a los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán, del departamento de El Quiché, siendo éste el objeto de estudio de la presente tesis.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, no tiene competencia por razón de territorio para conocer y diligenciar procesos penales militares, iniciados en contra de personal por casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, que se encuentra destacado en los comandos militares ubicados en los departamentos Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché, incurriendo en ilegalidad procesal.

El Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, al conocer y diligenciar procesos por casos de índole penal en el ámbito militar, cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, que se encuentran destacados en los comandos militares ubicados en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché, comete el delito de prevaricación, contemplado en el Artículo 462 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Los más de 125 kilómetros en los que se encuentra ubicado el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” con sede en el municipio y departamento de Zacapa, haría que ese Tribunal Militar aunque tenga competencia por razón de materia, la movilización tanto de los sindicatos como de los expedientes relacionados a todos los casos de índole penal en el ámbito militar, cometidos por el personal militar de los comandos ubicados en el área objeto de estudio,

podría ser tardías y se correría el riesgo de no cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La cantidad de casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala destacados en el municipio y los departamentos ubicados en el área geográfica objeto de estudio conocidos por el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera” desde el año 2009 hasta el mes de abril del año 2017 son una clara muestra de la necesidad de crear el Tribunal Militar que tenga entre otras responsabilidades, delegada la competencia por razón de territorio y que conozca todo lo relacionado al Código Militar de la República de Guatemala.

Recomendaciones

Por medio de Acuerdo Gubernativo, se cree un Tribunal Militar en el municipio de Cobán del departamento de Alta Verapaz, con la finalidad de conocer y diligenciar procesos penales militares, casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por personal militar en los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz y el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché, toda vez que este municipio, es el que se encuentra en el centro del área objeto de estudio, siendo su acceso más fácil y además es el que cuenta con la mayor cantidad de comandos militares.

Que durante el tiempo que dure la creación de un Tribunal Militar en el área objeto de estudio, se faculden a los Tribunales Militares de la Primera Brigada de Infantería “General Luis García León” con sede en el municipio de Flores del departamento de El Petén y al de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”, con sede en el municipio y departamento de Zacapa, para que conozcan

de todos los casos de índole penal en el ámbito militar cometidos por el personal militar en las áreas próximas a su jurisdicción.

Que el Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera,” se inhiba de seguir conociendo y diligenciando todos los casos de índole penal en el ámbito militar iniciados en contra del personal militar, en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, y el municipio de Ixcán, departamento de El Quiché, hasta que sea facultado legalmente para conocer estos casos, mientras se procede a la creación de un nuevo tribunal que tenga competencia por razón de territorio en los departamentos y municipio objeto de estudio en virtud que su actuar es ilegal.

Que el Ministerio de la Defensa Nacional delegue a quien corresponda la facultad para supervisar el actuar de los Tribunales Militares en la República de Guatemala, a fin de coadyuvar con la administración de la justicia militar.

ANEXOS

CUADRO ESTADISTICO TRIBUNAL MILITAR DE LA SEGUNDA BRIGADA DE INFANTERÍA “CAPITÁN GENERAL RAFAEL CARRERA”

Anexo 1

SEXTA BRIGADA DE INFANTERÍA, PLAYA GRANDE, IXCÁN QUICHE

191 DESERCIÓN

1 TENTATIVA DE HURTO MILITAR

4 DESERTORES/SENTENCIAS

1 ABANDONAR UN PUESTO DE CENTINELA (SERVICIO) Y HURTO MILITAR

197 TOTAL CAUSAS

CAUSA	NOMBRE	DELITO
012-2011		DESERCIÓN
26-2012		DESERCIÓN
136-2011		DESERCIÓN
109-2011		DESERCIÓN

046-2016		ABANDONAR UN PUESTO DE CENTINELA (SERVICIO) Y HURTO MILITAR
----------	--	---

TOTAL DE CAUSAS TRAMITADAS 197

CREOMPAZ

13 Deserciones

1 Averiguar sobre Hurto Militar

1 Desertor Sentenciado

CAUSA	NOMBRE	DELITO
TM-030-2011		DESERCIÓN
TM-031-2011		DESERCIÓN
TM-032-2011		DESERCIÓN
TM-054-2012		DESERCIÓN
TM-055-2012		DESERCIÓN
TM-070-2012		DESERCIÓN
TM-117-2012		DESERCIÓN
TM-160-2012		DESERCIÓN
TM-008-2013		DESERCIÓN
TM-009-2013		DESERCIÓN
MT-040-2013		DESERCIÓN
TM-041-2013		DESERCIÓN
TM-042-2013		DESERCIÓN
TM-002-2014		DESERCIÓN

CAUSAS DEL AÑO 2010 HASTA LA PRESENTE FECHA

NOTA

LAS DEMAS CAUSAS NO SE LES DA NOMBRE PORQUE ESTA EN ESTADO DE RESERVA O SEA EN FASE SUMARIAL



SEMPRE EN LA DEFENSA DE LA JUSTICIA
AUDITOR GENERAL DE GUATEMALA
ZACAPA

Zacapa, Abril de 2017

El Mayor Asimilado y Licenciado
Auditor de Guerra

RENÉ OSWALDO RUIZ GRIJALVA

Anexo 2

BRIGADA DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA

147 DESERCIÓN
2 HURTO MILITAR
3 DESERTORES/SENTENCIAS
152 TOTAL CAUSAS

CAUSA	NOMBRE	DELITO
026-2010		PRESUNTO HURTO MILITAR
081-2010		HURTO
109-2011		DESERCIÓN
094-2012		DESERCIÓN
026-2015		DESERCIÓN

CAUSAS DEL AÑO 2009 HASTA LA PRESENTE FECHA

NOTA:

LAS DEMAS CAUSAS NO SE LES DA NOMBRE PORQUE ESTA EN ESTADO DE RESERVA
O SEA EN FASE SUMARIAL

Zacapa, Abril de 2017

El Mayor Asimilado y Licenciado
Auditor de Guerra

RENÉ OSWALDO RUIZ GRUJALVA



BIBLIOGRAFÍA

- Astrosa Herrera, Renato. *Derecho Penal Militar*. Chile: Editorial Jurídica, 1971.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, ed. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, AR: Editorial Heliasta, 2000. <https://sites.google.com/site/magalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas>.
- Cabrera Pineda, Franklin Roca. “Violación al Principio de Non Bis In Idem por la aplicación de doble sanción, en el Derecho Disciplinario Militar guatemalteco.” Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín, 2005.
- Creus, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, AR: Editorial Astrea, 1996.
- Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Editorial Labor, S.A. 1960.
- Guatemala, República de. *Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214 del Presidente de la República de Guatemala*. Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala, 1 de agosto de 1878.
- . *Acuerdo Gubernativo Número 14-70 del Presidente de la República*. Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala, 11 de mayo de 1970.
- . *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente, 31 de mayo de 1985.
- . *Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República*. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 31 de diciembre de 1990.
- . *Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto Número 72-90 del Congreso de la República*. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 17 de enero de 1991.
- . *Decreto Número 41-96 del Congreso de la República*. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 12 de junio de 1996.
- . *Decreto Número 59-2005 del Congreso de la República*. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 29 de septiembre de 2005.
- . *Acuerdo Gubernativo Número 2-2008 del Presidente Constitucional de la República de Guatemala*. Guatemala: Presidencia de la República de Guatemala, 7 de enero de 2008.

- Instituto Geográfico Nacional de Guatemala. “Directorio Geográfico.” IGN. 15 de febrero de 2016. Acceso 10 de abril de 2017. <http://ignguatemala5.webnode.es/productos/#agenda-geografica-digital>.
- Instituto Nacional de Estadística. “IV Censo Nacional Agropecuario.” INE. enero 2004. Acceso 3 de abril de 2017. <http://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2014/01/16/cv9H2R2CyhS1n0c1XfKqXVf4pLixONTg.pdf>.
- Monografías. “Competencia por razón de la materia.” Monografías. 12 de diciembre de 2012. Acceso 5 de marzo de 2017. <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml#crm>.
- . “Temario derecho procesal penal.” Monografías. 18 de agosto de 2003. Acceso 27 de marzo de 2017. <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal4.shtml>.
- Moras Mom. Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, AR: Editorial Abeledo-Perrot, 2004.
- Olazábal Mendizábal, José Alfredo. “La Necesidad de Reformar el Decreto 214, Código Militar, por su Desactualización con la Legislación Nacional Vigente.” Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, 2004.
- Ossorio, Manuel, ed. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 27ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Heliasta, 2000.
- Piloña Ortíz, Gabriel Alfredo. *Guía Práctica sobre Métodos y Técnicas de Investigación, Documental y de Campo*. Guatemala. GT. Editorial Litografía CIMGRA, 2004.
- Secretaría de la Paz. “Los Acuerdos de Paz en Guatemala.” SEPAZ. 29 de diciembre de 1996. Acceso 20 de febrero de 2017. <http://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf>.
- Turabian, Kate. *A Manual for Writers of Research Papers, Theses, and Dissertation*, 8th ed. Chicago, IL: The University of Chicago, Press, 2013.